Voto razonado SUP-REC-364/2022

Recurrente: Morena.
Responsables: Sala Xalapa.

Tema: Elección extraordinaria en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

¿Qué sucedió?

En su momento, el Tribunal Electora del Estado de Chiapas (Tribunal local) ordenó la celebración de una elección extraordinaria en el municipio de Frontera, Comalapa, Chiapas; ordenando al Congreso local y al OPLE realizar todas las acciones necesarias para su realización.

El Tribunal local consideró que se había dado cumplimiento a su determinación ya que, en acatamiento de esta, el Congreso emitió la convocatoria a la elección extraordinaria, misma que por causas de violencia, ajenas tanto al Congreso como al OPLE tuvo que ser cancelada; por lo que dado que la legislación local no prevé la celebración de segundas elecciones extraordinarias, tuvo por cumplida su sentencia.

La Sala Xalapa consideró inadecuado que a través de una resolución incidental, el Tribunal local considerara cumplida su sentencia principal, ya que las elecciones extraordinarias ordenadas no se han realizado, cuestión que fue controvertida ante Sala Superior.

Determinación de la Sala Superior

La Sala Superior determinó la improcedencia del recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, que revocó la sentencia incidental del Tribunal electoral del Estado de Chiapas por la que determinó cumplida su sentencia principal en la que ordenó la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; ello al estimar que no podía tenerse por cumplida la sentencia principal ya que las elecciones extraordinarias ordenadas no se han llevado a cabo.

Tesis del voto razonado

Si bien comparto el sentido del proyecto respecto de la improcedencia del recurso de reconsideración, ya que a lo largo de la cadena impugnativa no se actualizó algún análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad; emito voto razonado porque el presente asunto **invita a una reflexión especial** sobre la manera en que debemos actuar las autoridades electorales, en aquellos casos en donde garantizar el ejercicio de los derechos políticos, pueda implicar poner en un riesgo inminente otros derechos.

Con independencia de las consideraciones que ostentan la resolución combatida en la presente sentencia, la materia de la misma da pie a formular las siguientes preguntas. ¿Qué hacer en aquellos casos en donde en un contexto evidente de violencia extrema, no se permite la celebración de elecciones de manera pacífica? ¿Cómo puede garantizarse en estos contextos la renovación periódica y pacífica del poder público?

Considero que en los contextos **evidentes de violencia extrema** que impiden la realización de los comicios o cumplimiento de sentencias que ordenan elecciones extraordinarias, este tribunal constitucional, debe actuar de forma total y exhaustiva, para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, observando los contextos sociales, de seguridad y certeza en que se vive en el lugar de la elección.

Esto es que, en algunas ocasiones la garantía de algunos derechos puede poner en riesgo inminente el ejercicio de otros, como sucede en los casos en donde, por actos de violencia generalizada, se puede poner en riesgo no solo al electorado, sino también a todas las personas involucradas en la organización y la celebración del proceso electivo.

Es justo en este tipo de contextos en el que juzgar con un enfoque de derechos humanos, constituye un ejercicio obligatorio para todas las autoridades del país; este enfoque obliga a que, previo a emitir una orden, como en el caso concreto, la celebración de una elección extraordinaria, se realice un análisis profundo de si con su ejecución se puede generar un mayor daño a la ciudadanía del que se pretende resarcir.

En ese sentido, quienes compartimos la enorme responsabilidad de juzgar, tenemos el deber de analizar los casos en donde exista peligro en la afectación de derechos humanos vinculados con derechos políticos, y si las determinaciones que estamos emitiendo son aptas para la salvaguarda de los derechos involucrados.

Por tanto, este asunto, permite reflexionar sobre la posibilidad de estudiar en el fondo, asuntos que por su peculiar contexto de violencia puedan estar en riesgo de ser vulnerados o en su caso cancelados derechos humanos al ordenarse la realización de elecciones, ello con el fin de analizar la viabilidad, los términos y las formas en que deben cumplirse los ordenamientos judiciales electorales para convocar a los comicios.

Conclusión: En casos de violencia extrema, que impidan el ejercicio de los comicios, se requiere un análisis con enfoque y transversal de los derechos humanos que valore tanto los derechos involucrados como el contexto en el que habrán de ser garantizados, para que se puedan atender de la mejor manera posible las obligaciones que tiene encomendadas el Estado.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-364/2022¹.

Si bien comparto el sentido del proyecto respecto de la improcedencia del medio de impugnación, ya que a lo largo de la cadena impugnativa no se actualizó algún análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad; emito voto razonado porque el presente asunto invita a una reflexión especial sobre la manera en que debemos actuar las autoridades electorales, en aquellos casos en donde garantizar el ejercicio de los derechos políticos, pueda implicar poner en un riesgo inminente otros derechos.

ÍNDICE

Preliminar	
1. Argumentos de la sentencia	
2. Argumentos del voto razonado	
a. Tesis	
b. Justificación	

Preliminar

Con independencia de las consideraciones que ostentan la resolución combatida en la presente sentencia, la materia de la misma da pie a formular las siguientes preguntas. ¿Qué hacer en aquellos casos en donde en un contexto evidente de violencia extrema, no se permite la celebración de elecciones de manera pacífica? ¿Cómo puede garantizarse en estos contextos la renovación periódica y pacífica del poder público?

1. Argumentos de la sentencia

En la sentencia se determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que la Sala Xalapa enfocó su análisis en cuestiones de legalidad, consistentes en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (Tribunal local) en la que se

¹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-364/2022

ordenó la celebración de elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, fue cumplida.

La presente cadena impugnativa se originó con la impugnación realizada a la sentencia incidental del Tribunal local que determinó cumplida la sentencia principal en la que se ordenó tanto al Congreso de Chiapas como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas (OPLE), que realizaran todas las acciones necesarias encaminadas a la realización de la elección extraordinaria de Frontera Comalapa.

El Tribunal local consideró que se había dado cumplimiento a su determinación ya que, en acatamiento de esta, el Congreso emitió la convocatoria a la elección extraordinaria, misma que por causas ajenas tanto al Congreso como al OPLE tuvo que ser cancelada; así dado que la legislación local no prevé la celebración de segundas elecciones extraordinarias, tuvo por cumplida su sentencia.

La Sala Xalapa consideró inadecuado que a través de una resolución incidental, el Tribunal local considerara cumplida su sentencia principal, ya que las elecciones extraordinarias ordenadas no se han realizado.

Lo anterior con independencia de que, en atención al contexto de violencia, el 08 Consejo Distrital del INE, determinara dar de baja las 89 casillas del municipio y su eliminación del listado de ubicación de casillas, lo que llevó a que el uno de abril el OPLE determinara no realizar la elección extraordinaria de Frontera Comalapa.

La Sala Xalapa estimó que el Estado no puede abdicar en su función de generar condiciones para que se lleven a cabo los procesos democráticos en el país. En razón de ello, revocó la sentencia incidental y vinculó tanto al Congreso de Chiapas y al OPLE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.



2. Argumentos del voto razonado

a. Tesis

El Tribunal Electoral como tribunal constitucional, es un órgano protector de derechos humanos vinculados con los derechos políticos, en ese sentido, debemos reflexionar desde interpretación evolutiva, amplia y armónica de los derechos, como atender los contextos en aquellos casos en los que se actualice la imposibilidad de realizar una elección extraordinaria por cuestiones de violencia extrema.

b. Justificación

De una interpretación armónica de los artículos 1, 17, 35 y 41 constitucionales, así como 1, 8, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte que las personas tenemos el derecho a formar parte en los asuntos públicos de nuestro país, integrar sus autoridades, poder acudir a los órganos encargados de impartir justicia en caso de que nuestros derechos se vean afectados, así como que estas normas no pueden ser interpretadas en forma alguna que restrinja derechos.

Atendiendo a lo anterior, todas las autoridades electorales deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, las decisiones de las Salas del TEPJF impactan no solamente en el desarrollo del proceso electoral, sino abarcan la tutela y reparación de diversos derechos humanos vinculados con éste, de tal forma que la democracia implique no solo realizar elecciones sino también, la tutela efectiva de todos los derechos involucrados.

En efecto, en los medios de impugnación electoral se considera juzgar permanente con enfoque de derechos humanos, ejemplo de ello se da

SUP-REC-364/2022

en cada una de las resoluciones vinculadas con su debida protección, de manera que la finalidad de toda resolución, entre otras cuestiones, sea evitar un daño mayor a las personas en lo que se decide el ejercicio debido de sus derechos políticos.

En ese sentido, en los contextos **evidentes de violencia extrema** que impiden la realización de los comicios o cumplimiento de sentencias que ordenan elecciones extraordinarias, este tribunal constitucional, debe actuar de forma total y exhaustiva, para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, observando los contextos sociales, de seguridad y certeza en que se vive en el lugar de la elección.

Esto es que, en algunas ocasiones la garantía de algunos derechos puede poner en riesgo inminente el ejercicio de otros, como sucede en los casos en donde, por actos de violencia generalizada, se puede poner en riesgo no solo al electorado, sino también a todas las personas involucradas en la organización y la celebración del proceso electivo.

Es justo en este tipo de contextos en el que juzgar con un enfoque de derechos humanos, constituye un ejercicio obligatorio para todas las autoridades del país; este enfoque obliga a que, previo a emitir una orden, como en el caso concreto, la celebración de una elección extraordinaria, se realice un análisis profundo de si con su ejecución se puede generar un mayor daño a la ciudadanía del que se pretende resarcir.

En ese sentido, quienes compartimos la enorme responsabilidad de juzgar, tenemos el deber de analizar los casos en donde exista peligro en la afectación de derechos humanos vinculados con derechos políticos, y si las determinaciones que estamos emitiendo son aptas para la salvaguarda de los derechos involucrados.

Por tanto, este asunto, permite reflexionar sobre la posibilidad de estudiar en el fondo, asuntos que por su peculiar contexto de violencia puedan



estar en riesgo de ser vulnerados o en su caso cancelados derechos humanos al ordenarse la realización de elecciones, ello con el fin de analizar la viabilidad, los términos y las formas en que deben cumplirse los ordenamientos judiciales electorales para convocar a los comicios.

Ello, toda vez que el Estado en su conjunto es el responsable de generar las condiciones para que se lleven a cabo los procesos democráticos en el país, a la par de que, con su celebración, no se pongan en riesgo otros derechos respecto de los cuales también se tiene la obligación de proteger.

4. Conclusión

Considero que en cualquier caso donde exista peligro en la afectación de derechos humanos vinculados con derechos políticos, siempre que sea posible realizar una tutela judicial completa, deben considerarse los contextos de violencia, y que esta pueda generar la necesidad de llevar a cabo un análisis de fondo en asuntos similares al presente y por tanto, la salvaguarda de los derechos involucrados.

Por lo anterior, en casos como en el que nos ocupa se requiere un análisis con enfoque y transversal de los derechos humanos que valore tanto los derechos involucrados como el contexto en el que habrán de ser garantizados, para que se puedan atender de la mejor manera posible las obligaciones que tiene encomendadas el Estado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.